

ACTA 013-2017
DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL
Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2017

Acuerdo 2017-018-013

- a) Tener por recibida y analizada la Consulta 008-2017: Licenciado Geiner Roberto Quintana Granados sobre “Autenticación de firmas como notario en documentos judiciales”. (Oficio relacionado DNN-CSN-247-2017).
- b) Determinar lo siguiente en cuanto a la consulta sobre “Autenticaciones notariales en procesos judiciales”:
1. El Código Notarial establece, en su artículo 111, la facultad de los notarios para autenticar huellas dactilares y firmas, en el tanto hayan sido puestas en su presencia.
 2. Esta autenticación notarial, para serlo, debe cumplir con las formalidades establecidas en el Código Notarial y en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, utilizando el papel y los demás mecanismos de seguridad, entre ellos, el sello notarial. De no cumplirse con todas estas formalidades, la autenticación no puede ser entendida como un acto notarial válido y eficaz.
 3. El Código Notarial no restringe el uso de los documentos que sean autenticados notarialmente. El acto notarial, en estos supuestos, se agota con la autenticación misma.
 4. La autenticación de firmas debe ser realizada por parte de un abogado cuando exista norma que expresamente así lo disponga. En materia judicial pueden citarse los artículos 114, 116, 118 y 561 del Código Procesal Civil, así como otros de diversas competencias, como Código Procesal Penal, que también establece la facultad autenticadora de los abogados en los procesos de esa materia. (Artículo 110)
 5. En los procesos judiciales la autenticación implica la dirección profesional del proceso a cargo del abogado autenticante, (artículo 116 del Código Procesal Civil) lo cual difiere absolutamente de la función notarial, que tiene como característica esencial la imparcialidad.
 6. La autenticación notarial de firmas en documentos dirigidos a los Tribunales de Justicia, cuando se haya cumplido con todas las formalidades, no implica la dirección profesional del asunto, sino únicamente se da fe pública que la firma o huella ahí consignada pertenece a quien dice haberla puesto; no conlleva responsabilidad del notario sobre el contenido de esos documentos, que conservan el carácter de privados, tal y como lo dispone el artículo 111 del Código Notarial.
 7. La autenticación de firmas realizada por un notario público, en cualquier documento, sin cumplir con todas las formalidades requeridas, conlleva la responsabilidad del profesional por la omisión en el cumplimiento de deberes funcionales.
 8. Los notarios solamente pueden hacer uso de los mecanismos de seguridad cuando ejerzan su función cumpliendo con todas las formalidades exigidas

para cada caso. Los mecanismos de seguridad notarial no pueden ser utilizados para otros actos que no sean los notariales. las responsabilidades pertinentes.

- c) Instruir a la secretaria de actas para que comunique este acuerdo al interesado.
- d) Comisionar a la Dirección Ejecutiva para que publique y comunique donde y cuando considere oportuno y pertinente.
- e) Comuníquese y ejecútese de inmediato.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.